001135/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de abril de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros c/ <Persona 2> s/ NULIDAD DE ASAMBLEA"**, Expte. N° 1135/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial, Secretaría N° 4, (Expte. N°. 552/2024).

**I.** Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto las coactoras, <Persona 1> y <Persona 3>, mediante su letrado apoderado Dr. <Persona 4>, recurso de apelación (ID 1751703) contra el punto VII) de la providencia de fecha 29/11/2024 en tanto desestima la medida cautelar solicitada.

**II.** La resolución dictada el 29 de noviembre de 2024 en su parte pertinente dice: "VII) A la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de destacar que no se han individualizado los "motivos graves" a los que el artículo 252 de la Ley General de Sociedades supedita la concesión de la medida pretendida, lo cierto es que al no haber sido cuestionadas las asambleas desarrolladas en marzo de 2.022, marzo de 2.023 y marzo de 2.024, dentro del plazo del plazo de tres meses, el derecho invocado en relación a la asamblea celebrada en agosto de 2.024, no luce a primera vista verosímil.

Paralelamente, tampoco encuentro verificado el recaudo de peligro en la demora. Por último, destaco que más allá de lo que corresponde resolver sobre la decisión de no destruir utilidades, la evaluación de la misma debe hacerse previo análisis de las circunstancias que llevaron a su adopción, lo cual excede largamente el marco de esta medida cautelar. Por lo expuesto,

desestimo la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.”

Las coactoras apelan la desestimación de la cautelar por escrito ID 1751703 el que se concede en relación y con efecto suspensivo.

Del memorial (ID 1769687) se agravian las coactoras, previa aclaración preliminar respecto de su escrito inicial (ID 1732700), en tanto el juez *aquo* para desestimar la medida se fundó en que no se individualizó los motivo graves a los que el art. 252 de la Ley General de Sociedades (LGS) supedita la concesión de la medida, afirman al respecto que desarrollaron las irregularidades que justifican la nulidad de la asamblea celebrada el 16/8/2024 y explicaron que la reforma de la cláusula quinta del estatuto, que aprobó la mayoría, contenía errores graves que invalidaban el acto societario, dice que eso surge del acta y que quedan subsumidos en “motivos graves” que exige el artículo en cuestión, porque los hechos denunciados afectan la legalidad del acto asambleario.

Así siguen diciendo que el primer error es que la nueva redacción del artículo quinto del estatuto reconoce a <Persona 5> el 25% de las cuotas inscriptas a favor de su padre <Persona 6>, pero que la sociedad no fue debidamente notificada de la transmisión, ni de la escritura de la que deriva la transferencia a título gratuito, dice que sólo se exhibió un poder para donar que le habría otorgado su padre pero no la escritura de donación por la que transfirió las cuotas, por lo que las cuotas aún continúan en cabeza del padre (<Persona 6>). Afirma que lo expuesto contradice el art. 1552 del

CCyCN que establece la escritura pública para la donación de cosas muebles registrables.

Continuando con ello dice que el acta aprobada por la mayoría incurre en grave contradicción e irregularidad, pues <Persona 5> compareció en la asamblea votando por el 50% de las cuotas (500), es decir 25% de capital social propio (250 cuotas) y como representante de su padre –titular del otro 25% (250 cuotas), pero si su padre donó las cuotas a su favor debió haber actuado directamente como titular del 50%, lo que indica produce daños a la sociedad.

La segunda irregularidad que dice le agravia, es que al aprobar la modificación del art 5° del estatuto, a pesar de incorporarse nuevos socios por transmisión *mortis causae* (las actoras) las cuotas que reciben y de las que son titulares ya estaban integradas en un 100%, lo mismo que la de los otros socios preexistentes que aumentan su participación en <Persona 2> –<Persona 5> que recibe 250 cuotas por la supuesta donación de su padre y <Persona 7> recibe 62 cuotas como consecuencia del fallecimiento de su padre <Persona 8>, entonces se queja de que el capital social permanece incolumne y que no hay aumento de capital, por lo que la cláusula erróneamente afirma hay cuotas para suscribir e integrar, lo que no es correcto. Insiste en que los cuatro socios no suscriben nuevas cuotas, ni tampoco la Sociedad ha emitido nuevas acciones, aunque la redacción del artículo dice “se integran en este acto…”.

Sigue el agravio, dice que la cautelar solicitada por las coactoras no pretende satisfacer un interés particular sino detener/subsanar las irregularidades señaladas, las que por su gravedad justifican la

suspensión de los efectos de lo decidido en la reunión de socios del 16/08/2024.

Por lo que agrega se admita el agravio en razón de que existen serias irregularidades denunciadas y configuran el supuesto del art. 252 LGS, y se suspenda la ejecución de la decisión de la reunión de socios cuestionada.

Por segundo agravio, atacan que el juez *aquo* haya entendido que las coactoras al no cuestionar las asambleas desarrolladas en marzo del 2022, del 2023 y del 2024 dentro del plazo de tres meses el derecho invocado en relación a la asamblea no resulta verosímil. Dicen que impugnaron la asamblea del 16/8/2024 a través de la presente demanda ingresada el 15/11/2024, es decir antes de cumplirse los 3 meses de caducidad previstos en el art. 251 LGS y que respecto de las otras asambleas a las que alude la decisión cuestionada dice que su parte precisó en la aclaración (ID 1732700) que no pretenden la nulidad de las referidas asambleas, sino de lo decidido en el punto 2° del orden del día de la asamblea celebrada el 16/08/2024, que denegó a la minoría tratar nuevamente los puntos del orden del día de las asambleas unánimes celebradas en ausencia del administrador del sucesorio del socio fallecido, quién no fue convocado y afectan su validez. Además sostienen que el fallo de forma errónea sostiene que se puede impugnar de nulidad una asamblea o reunión de socios en el caso de la SRL sin ostentar esa calidad de socio, lo que dice contradice el art. 251 de la LGS, de lo que concluyen que las actoras fueron socias a partir de junio del 2024 según surge del expediente, mal pueden impugnar asambleas cuando no tenían dicho carácter,

basta constatar los anexos documentales V y VI de los que surge que se comunicó desde el proceso sucesorio a la IGJ y que por carta documento las dos nuevas socias comunicaron a <Persona 2> su estatus de socias el 13/06/2024.

Por ello manifiestan que no eran accionistas al momento de celebrarse las asambleas cuyos puntos del orden del día se negaron a tratar en la asamblea impugnada. A su vez afirman que se equivoca el *aquo* al considerar el plazo de caducidad de tres meses para entablar la acción de impugnación de reuniones de socios celebradas, sin que haya sido citado el administrador del sucesorio del socio fallecido, como ocurrió, es decir graves vicios en la convocatoria, por lo que entienden no se aplica el plazo descripto en el art. 251 LGS, ya que resultó violatorio de normas de orden público y la nulidad es absoluta, cita jurisprudencia al respecto.

Hace hincapié en que el pedido de suspensión de efectos se circunscribe a la reunión de socios de 16/08/2024 y no a las otras tres decisiones asamblearias previas, insistiendo en que la nulidad que persigue es: declarar nulo lo resuelto al tratar el segundo punto del Orden del día del 16/08/2024 (especialmente por vicios de la convocatoria) para ordenar una nueva reunión de socios que traten todos los puntos del orden del día de las reuniones de socios de marzo 2022, marzo 2023 y marzo 2024, para que entonces si la mayoría insiste en convalidar las decisiones adoptadas y ya citadas, las aquí coactoras puedan interponer las respectivas acciones de nulidad.

Tercer agravio: sostienen que se encuentra acreditado el peligro en la demora para el dictado de la medida, en tanto si no se suspendieran los efectos del acto societario irregular, se derivarían los siguientes efectos nocivos para la sociedad: inscripción en DPPJ de la reforma del art. 5° del estatuto viciado, pues se inscribirían como "pendientes de integración" la totalidad de las cuotas de <Persona 2> siendo ello falso como se ha explicado. También se inscribiría otro 25% de participación social a favor del socio <Persona 5> sin que la sociedad haya constatado el título que habilita la transferencia; y se mantendrían vigentes las decisiones tomadas en asambleas de marzo 2022, 2023 y 2024 que aprueban los estados contables de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 respectivamente. Entonces dice que ello configura la existencia de peligro grave, real e inmediato que conlleva perjuicio irreparable para la sociedad.

También se agravian en tanto el juez de primera instancia señaló en la resolución que la evaluación de no distribuir utilidades, requiere de un análisis previo de las circunstancias que llevaron a esa adopción, por lo que excede el marco de la medida cautelar. Pero remarcan que las recurrentes acotaron su pedido a la suspensión de efectos de los decidido el 16 de agosto de 2024 y no respecto de las decisiones anteriores en las que se aprobaron los EECC de los ejercicios anuales de los años 2021 a 2023, dice que la alusión a la "no distribución resultados" y a los vicios de la convocatoria, fueron para demostrar el interés legítimo que tienen para solicitar una asamblea que los trate nuevamente, señalando que a ninguno de los tres actos

societarios fue citado el administrador de la sucesión del socio fallecido (<Persona 8>), entonces no distribuir los resultados y no justificar esa decisión afecta a los socios, minoritarios, quienes no tienen –como los socios gerentes- los beneficios que se derivan de cobrar honorarios, de allí que se trata de un daño objetivo para el socio pues lo priva del único beneficio que tiene por ser titular de cuotas sociales (su derecho al dividendo). Concluye que se haga lugar a los agravios y se revoque la sentencia concediéndose la cautelar denegada.

**III**. Atento la apelación propuesta por las coactoras, socias minoritarias de la firma <Persona 2>, la misma se circunscribe a la desestimación en primera instancia de la cautelar solicitada para suspender los efectos de lo resuelto en la asamblea llevada a cabo en fecha 16/08/2024.

Por ello cabe señalar, primeramente, que resolvió la reunión de socios de ese día, y decir que esta tiene lugar en virtud de lo solicitado por las accionantes por carta documento obrante en el registro electrónico del caso (REC) como anexo VI (fecha 13/06/2024) y convocada por la sociedad <Persona 2> en respuesta a la misiva por CD 10/07/2024 (Anexo VII).

La reunión de socios en cuestión del 16/08/2024 atento lo solicitado por las socias minoritarias, <Persona 1> y <Persona 3>, tenía por orden del día: "1) Reforma cláusula quinta del Estatuto; 2) Tratamiento de todos los puntos del orden del día de aquellas asambleas celebradas con posterioridad al fallecimiento del Sr. <Persona 8>", lo que se desprende de la copia del acta obrante a folio 59/62 del libro de actas societarias

respectivo acompañado a la demanda (obrante como documentación Anexo II).

Entonces con relación al primer punto la reunión de socios resolvió reformar el artículo quinto e incorporar a las aquí actoras al estatuto y readecuar la participación societaria en base a la nueva distribución de las cuotas sociales con dos motivos: la donación del socio fundador <Persona 9> a su hijo <Persona 5>, cuestionada por no exhibir el título según indican las actoras sino un poder para donar; y por el fallecimiento del otro socio fundador <Persona 8> sucedido por sus hijos –<Persona 10>, <Persona 1> y cónyuge supérstite <Persona 3>.

Quedando distribuido el capital social representado por mil (1000) cuotas sociales de la siguiente manera: "<Persona 10> la cantidad de (…) 312 cuotas sociales, <Persona 5> (…) 500 cuotas sociales, <Persona 1> (…) 62 cuotas sociales, <Persona 3> la cantidad de (…) 125 cuotas sociales y en condominio en partes iguales entre <Persona 7> y <Persona 1> una cuota social (1)". Decisión que se desprende fue aprobada por mayoría de 812 cuotas constituida por los socios <Persona 10> y <Persona 5>.

Y respecto al punto segundo del orden del día también decidido por la mayoría se dispuso: "que todas las reuniones de socios celebradas hasta el presente son válidas y eficaces por cuanto se han celebrado con los socios presentes que reunieron la mayoría para el quórum necesario y fueron aprobadas de esta manera. Por ello no existe cuestión a resolver en este punto".

En el marco de dicha reunión de socios el apoderado de la Sra. <Persona 3> "…impugna la asamblea del 2 de

marzo de 2022 que aprueba el ejercicio cerrado el 2021, la asamblea del 2 de marzo de 2023 Acta 42 que aprueba el ejercicio finalizado el 2022 y también impugna la asamblea del 7 de marzo de 2024 que aprueba el ejercicio cerrado el 2023, todas ellas nulas por vicios en la convocatoria y celebración. En la primera de ellas alude a que se reúnen los socios que representan la totalidad delsocial cuando para esa fecha uno de los socios había fallecidos 10 meses antes. Lo mismo ocurre en la asamblea del 2-3-23 que también alude a la totalidad del capital presente y finalmente el acta del 7-3-24 la cual si bien reconoce que están presentes el 75% del capital, no se alude a la citación del administrador del sucesorio del socio fallecido, precisamente, titular del 25% del capital ausente. Por ello, vota por que se anulen las asambleas mencionadas" moción a la que adhiere su hija <Persona 1> y en consecuencia, impugna las tres asambleas".

Que así queda delimitado lo resuelto en el marco de la reunión de socios, sobre la que se requiere la medida cautelar de suspensión de efectos del art. 252 de la LGS y que fuera denegada en primera instancia y es materia de apelación.

**IV.** El art. 252 de la LGS dice que "El juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad". Recordando que dicho marco cautelar se encuentra inmerso en el más amplio que trata el art. 251 LGS para la impugnación de las decisiones asamblearias.

En este sentido este cuerpo se ha pronunciado en que: "La ley de sociedades prevé un sistema de suspensión de los efectos de la resolución de la asamblea en resguardo de los derechos del socio afectado, cuando existieran motivos graves y no causare perjuicio a terceros. De esta forma se garantiza la falta de ejecución de la decisión emanada de la asamblea que se pretende impugnar, con lo cual el perjuicio para quien peticiona la medida no ha de configurarse, atento la vía cautelar dispuesta por la ley societaria. Su naturaleza es cautelar, por ende, provisional e interina manteniendo su vigencia mientras duren las circunstancias que motivaron su dictado." (Sumario Eureka N° 29.463 CACR Sala A SI N° 282/2013).

En relación a la norma específica de la cautelar societaria, la jurisprudencia provincial ha dicho que "Los motivos graves que se configurarán cuando la ejecución de la decisión impugnada resulte notoriamente nociva o peligrosa para la gestión social, o existieran dudas sobre su efectividad y, de permitirse su ejecución, fuera imposible su retorno a la situación anterior. Debe primar el interés social sobre el particular del accionista impugnante. Esta medida cautelar específica es prevista por el legislador para impedir la ejecución de las decisiones asamblearias contrarias a la ley, al estatuto o reglamento, con lo cual se produciría la frustración de los derechos de quienes impugnan ese acuerdo, malográndose la eficacia del fallo a dictar en oportunidad de decidir sobre la acción de nulidad. Es una medida cautelar innovativa porque tiende a alterar un estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado.

(Mascheroni, Fernando y Muguillo, Roberto, "Régimen jurídico del socio", Ed. Astrea, 1996, pág. 255Nissen, Ricardo, "Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias", Editorial Depalma, Año 1989,pág. 16) (del sumario Eureka N° 59.398 CAT Sala B SI N° 22/2020).

El desarrollo jurisprudencial y doctrinal al respecto señala que sin perjuicio de los requisitos específicos de la norma societaria, también se deben cumplir los comunes de toda cautelar, que son acreditar la verosimilitud de los hechos; la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y –además- brindar contracautela suficiente tendiente a resarcir los daños que la concesión de la medida pudiera irrogarle a la sociedad.

Así del limitado campo de cognición al que se circunscribe la cautelar, la verosimilitud de los hechos implica –aunque de modo somero- que lo relatado en cuanto al desarrollo fáctico de la existencia de la sociedad, celebración del acto asambleario, acaecimiento de hechos y desenvolvimiento de conductas dentro del seno de la asamblea y resoluciones tachadas como violatorias de la ley, estatuto o reglamento, hayan tenido lugar.

Esta primera cuestión se encuentra acreditada mínimamente con la documentación acompañada y que se condice con los hechos relatados por las accionantes.

Ahora el siguiente elemento, tiene dicho doctrina especializada en materia societaria que "…la verosimilitud en el derecho, resulta entre otras palabras en la obligación del peticionario de la medida cautelar, de acreditar el derecho que le asiste, arrimando los elementos idóneos para producir convicción

en el ámbito del juzgador sobre la apariencia de aquél, teniendo siempre presente que el tribunal no valora, al proveer esa medida, el fondo de las cosas, sino tan sólo su aparente credibilidad…las medidas cautelares se basan para su procedencia, en lograr en el ánimo del juez un grado de convicción relativa, es decir, el suficiente como para considerar que el derecho es verosímil; en otras palabras, que existe en cabeza del peticionante un alto grado de "probabilidad" acerca de la certeza del hecho. En rigor de verdad, más que probabilidad nos parece que el magistrado debe hacer un juicio de posibilidad." ("Sociedades Comerciales" Ley 19.550 Comentada, aut. Daniel R. Vitolo T.IV. Ed. R. Culzoni pags.324/332).

Este elemento, se encuentra por demás forzado a nuestro entender en el pedido cautelar, pues en modo alguno hemos detectado que se puedan advertir las condiciones para el dictado de la medida, notemos que las accionantes en parte resisten la reforma del estatuto que en mayor medida a primera vista se hizo según lo que peticionaron, incorporándose la circunstancia que uno de los socios recibió vía donación las cuotas sociales de su padre, entendiendo las aquí apelantes que ello no correspondía pues no exhibió el título de la donación por escritura pública, argumentando que ello es suficiente para suspender el acto de reforma estatutaria que ellas mismas solicitaron, es decir con ese alcance también se verían perjudicadas pero sin desmedro de ello, no explican cómo ello causa perjuicio al interés social y que en este apretado marco de conocimiento no puede ser objeto de tratamiento.

Y respecto al peligro en la demora, este requisito implica "…un temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no ser protegido en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida…la Corte ha establecido que el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer, cabalmente, si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia" (ob.cit. pág. 328/329).

Así el peligro que señalan en sus agravios se funda en forma circular, volviendo a indicar que el peligro es que se inscriba en el registro público la reforma del art. 5 del estatuto que contiene vicios graves, insistiendo en la falta de acreditación del título de la donación de las cuotas sociales entre padre e hijo socio, y acusando como peligro que se mantengan las decisiones tomadas en las asambleas de los años 2022 a 2024, que aprueban los estados contables de los ejercicios respectivos, pero no indican cuál es el temor fundado en que dichas cuestiones impacten de manera negativa y grave a <Persona 2> y por las que deba actuarse de inmediato para evitar el perjuicio al interés social, como sería por ejemplo que afecte su giro comercial o peligre el ente como tal.

En respuesta a ello se aprecia, que en materia de aprobación de las cuentas sociales la jurisprudencia se ha expresado como principio general que "…las decisiones asamblearias que aprueban los estados contables de un

ejercicio no son susceptibles de ser suspendidas, puesto que se agotan con su resolución, sin que exista materia alguna que permita hablar de ejecución de la decisión respectiva" (CNCom. "Gianakis, Ricardo Miguel c/ D'Mode S.A. s/ ordinario"; íd., 17.3.10, "Álvarez Rojo, Ricardo c/ Arcos del Gourmet S.A. y otros s/ ordinario"; íd., 20.11.09, "Perea, Matías c/ Mohabom S.A. y otros s/ medida precautoria"; CNCom. Sala A, 25.10.07, "Quirini, Leticia c/Diaz y Querini S.A.I.C. s/ ordinario"; íd., Sala C, 29.10.02, "Rocatagliata de Magas, Andrea c/ Estancia La Rivera S.A. s/ medida precautoria"; íd., 29.12.95,"Parola de Alcoba, María c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros s/medida precautoria"; íd., Sala E, 13.12.95, "Schettini, Juan c/ Oblimento s/ medida precautoria"; precedentes citados en CNCom. Sala D; 10/08/2012; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RCJ 9740/12).

Señalando respecto del presente caso que se advierte que las accionistas en su demanda principal, solicitan la nulidad de todas las asambleas, y que del carácter accesorio del pedido cautelar presentado no puede desentenderse, pues el objeto pretendido en el juicio principal es la nulidad de asambleas que datan del 2022, 2023 y 2024, no siendo únicamente la que impugna y por la que requiere cautela (de fecha 16/08/2024) e indica en su escrito aclaratorio. Pues tanto de la carta documento enviada por las socias minoritarias a <Persona 2>, que marco el orden del día a tratar en la reunión referida, existe una clara pretensión de ampliar sus efectos a cuestiones que a primera vista ya fueron tratadas y aprobados en los años anteriores por los socios (aprobación de estados

contables, balances, administración, no distribución de resultados, etc.), y que coincidimos con el juez aquo como motivo para rechazar la cautelar en el fallo apelado.

Estas cuestiones, amén de un tratamiento más amplio, resultan por demás excedentes del acotado grado de cognición que debe valorarse para el dictado de la cautelar y que se agrava específicamente en el caso cuando la mayoría de la jurisprudencia señala que la referencia al art. 252 LGS exige la existencia de motivos graves: "…las atribuciones judiciales para decretar la suspensión de una asamblea cuestionada se condicionan a la existencia de motivos graves y a la posibilidad de que se consumen hechos que causen perjuicios irreparables" y que dichos motivos que autorizarían, en principio la suspensión, "…deben meritarse en función no sólo del perjuicio que podría ocasionar a terceros, sino fundamentalmente para el interés societario, que predomina sobre el particular del impugnante…debiendo rechazarse la solicitud cautelar cuando no se han indicado y menos aún demostrado, siquiera sumariamente, los concretos perjuicios que "para la sociedad" se seguirían en caso de no suspenderse la decisión asamblearia impugnada" (citas: CNCom. Sala D; 10/08/2012; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RCJ 9740/12).

En este escenario de subsidiario análisis, para modificar lo decidido, es claro que los argumentos expuestos en el memorial solo procuran el resguardo del interés individual de las impugnantes, pero no acreditan, siquiera precaria pero positivamente, la existencia de un peligro grave e inminente para la

continuidad del giro social. De nuevo insistir que "…La cautelar prevista por el art. 252 de la Ley de Sociedades es de naturaleza innovativa y por lo tanto de carácter excepcional y restrictiva. Ha sido calificada como grave, en tanto importa la anulación momentánea de la resolución adoptada por la mayoría de los accionistas, que es por lo general y normalmente la voluntad de la sociedad. Su propósito es evitar que al finalizar el pleito de impugnación se hayan frustrado los fines perseguidos. Requiere para su dictado además de los presupuestos propios de todas las cautelares, los específicos previstos en la norma en tratamiento y que refieren a que no medie perjuicio para terceros y a la existencia de motivos graves. Con este último requisito la ley alude a que se trate de una nulidad manifiesta o que se cause con la ejecución perjuicios irreparables o mayores que con la suspensión. (cita: CCC, San Nicolás de los Arroyos, Buenos Aires; 17/07/2008; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 8995 RC J 4164/12).

Máxime cuando, como ya se dijo, las inconsistencias e irregularidades que se denuncian se remontarían a años anteriores, y en ningún momento se informó ni acreditó -en rigor ni siquiera se invocó- que por motivo de ellas se hubiera alterado o perjudicado el desenvolvimiento comercial de la firma.

Examinado el caso con las limitaciones que caracterizan a este tipo de procesos, hemos de juzgar incumplida la carga de demostrar la existencia de motivos graves que, bajo el prisma conceptual antes señalado y aun en este plano de secundario conocimiento, justifiquen la injerencia cautelar pretendida para

suspender los actos dispuestos en la reunión de socios del 16/08/2024.

Por lo expuesto, se rechazan los agravios (ID 1769687) y en consecuencia rechazamos el recurso de apelación interpuesto por ID 1751703 por las coactoras, <Persona 1> y <Persona 3>, y se confirma lo dispuesto en el punto VII) de fecha 29 de noviembre de 2024, en cuanto desestima la medida cautelar peticionada.

**V.** Costas. Las costas de la alzada se imponen a las coactoras recurrentes, y se regulan honorarios profesionales por los trabajos realizados ante esta instancia en el mínimo legal por cuanto no se exhibe el contenido patrimonial de la presente causa a esta altura del proceso ni surgir de su objeto (arts. 3 a 7, 8, 13, 26, 32, 38, 46 y ccs. de la Ley XIII N° 5).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por ID 1751703 por las coactoras, <Persona 1> y <Persona 3>, y confirmar lo dispuesto en el punto VII) de fecha 29 de noviembre de 2024 que desestima la medida cautelar.

**2)** Imponer las costas de la Alzada a las recurrentes.

**3)** Regular honorarios profesionales por los trabajos en esta instancia al letrado apoderado de las coactoras, Dr. <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 236 DEL AÑO 2025**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**